



La salud  
es de todos

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000461 De 17 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                       |                                                                              |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCIÓN:           | 2020014216                                                                   |
| PROCESO SANCIONATORIO | 201600256                                                                    |
| EN CONTRA DE:         | GLORIA MARITZA RIVERA – CAZUELA DE MARISCO<br>EL TIBURON                     |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:  | 27 DE ABRIL DE 2020                                                          |
| FIRMADO POR:          | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora<br>de Responsabilidad Sanitaria |

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE \_\_\_\_\_, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente a la fecha de levantamiento de la suspensión de términos.

Contra la Resolución No. 2020014216 NO procede recurso alguno.

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (6) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020014216 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600256.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto y Digitó: Juan Marín C

Página 1

Oficina Principal  
Administrativa

[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)

invima



## RESOLUCIÓN No. 2020014216

(27 de Abril de 2020)

***"Por la cual se resuelve la revocatoria del  
proceso sancionatorio Nro. 201600256"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver solicitud de revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio 201600256 y a tomar otras decisiones, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 2017021052 del 24 de mayo de 2017 califico el proceso sancionatorio 201600256 imponiendo sanción consistente en multa de MIL OCHOCIENTOS (1800) salarios mínimos diarios legales vigentes a la señora GLORIA MARITZA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía 26.512.156, propietaria establecimiento CAZUELA DE MARISCOS EL TIBURON (Folios 57 a 68)
2. La Resolución 2017021052 del 24 de mayo de 2017 fue notificada mediante aviso 2017001135 del 07 de junio de 2017 entregado el día 30 de junio de 2017 con oficio 800-1594-17 (Folios 71, 84 a 86) quedando surtida la notificación el 4 de julio de la misma anualidad
3. Con radicado 17075452 del 17 de julio de 2017 la señora GLORIA MARITZA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía 26.512.156 propietaria establecimiento CAZUELA DE MARISCOS EL TIBURON presentó recurso de reposición contra la Resolución 2017021052 del 24 de mayo de 2017 (folios 75 a 82)
4. Mediante Resolución 2018029715 del 16 de julio de 2018 la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió NO REPONER y en tal sentido CONFIRMAR en su integridad la Resolución 2017021052 del 24 de mayo de 2017 dentro del proceso sancionatorio 201600256, contra la señora GLORIA MARITZA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía 26.512.156 propietaria establecimiento CAZUELA DE MARISCOS EL TIBURON. (Folios 87 a 89)
5. La Resolución 2018029715 del 16 de julio de 2018, fue notificada de manera personal el 19 de julio de 2018 a la señora GLORIA MARITZA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía 26.512.156 propietaria establecimiento CAZUELA DE MARISCOS EL TIBURON dentro del proceso sancionatorio 201600256 (Folio 89)
6. Contra dicha Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el día 23 de julio de 2018 tal y como consta en el Oficio No. 0800 PS – 2018056559 del 18 de octubre de 2018. (Folio 90)
7. A través de documento con número de radicado. 20181217845 del día 23 de Octubre de 2018, la sancionada presenta solicitud frente a la decisión adoptada en el proceso sancionatorio, cuyo trámite se surte como revocatoria. (Folios 92 a 99)
8. Mediante Resolución 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en el parágrafo 2 del Artículo 5, no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que adelanten oficiosamente frente a la materialización de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Folios 100 a 103)



La salud  
es de todos

## RESOLUCIÓN No. 2020014216

(27 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del  
proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

### DEL ESCRITO PRESENTADO

*"(...) Como investigada, no comparto la decisión por parte del INVIMA, donde se impone una multa de dos 1800 SMMLV, ya que considero que la sanción impuesta, no se realizó en debida forma por no analizar los atenuantes de ley que se probaron en las presentes diligencias, además no se tiene en cuenta el principio de igualdad, toda vez que, en otros procesos sancionatorios, las multas son menores por hechos parecidos*

*Es importante aclarar que el INVIMA, como autoridad competente para emitir las sanciones a través de sus actuaciones me perjudicó de manera directa, ya que emitió una resolución imponiéndome una sanción, sin tener en cuenta los parámetros de graduación de la sanción, de la resolución que condenó a pagar una multa pecuniaria mil doscientos (1800) SMDLV, por lo tanto me generó un AGRAVIO INJUSTIFICADO, porque si llego a pagar esa multa injusta afectaría mi mínimo vital y el de mi familia, mi derecho al trabajo a una vida digna y las finanzas de mi empresa, ya que afectaría directamente, causando un daño irreparable, ya que esta multa millonaria, solo la pueden pagar las grandes empresas, no pequeños comerciantes, que fabrican hielo o cazuelas para vivir y no para generar ganancias.*

*Este AGRAVIO INJUSTIFICADO, consistente en pagar una multa de casi 48 millones de pesos, se ve reflejado en que si pagó este monto supremamente elevado, se ve afectado directamente mis finanzas que directamente afectarían mi derecho al trabajo, vida digna y mínimo vital, ya que si se llegase a materializar, no me queda más que declararme en quiebra y por lo tanto sería un agravio que no estoy dispuesto a enfrentar, es más ni si quiera podría pagarle al Invima, ya que su despacho se equivocó en la graduación de la sanción, señalada en el decreto 3075*

*Cierto es, que no fui debidamente notificada según los parámetros del artículo 69 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, contrariando lo señalado en la constitución artículo 29 y la ley 1437 configurándose la causal primera de conformidad al artículo 94 del mismo Código.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, se evidencia un perjuicio latente en mi contra, ya que se le impuso sanción de 1800 SMDLV, ya que no se graduó la sanción, causando así un agravio injustificado por la aplicación errónea de la ley*

*Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 94 y 95 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aterrizando al caso que nos ocupa, me permito resaltar que estoy presentado un Agravio Injustificado producido por la Entidad competente, INVIMA, ya que se me impuso una sanción de orden pecuniario desconociendo los principios de publicidad y transparencia; lo más grave es la vulneración del debido proceso sancionatorio administrativo, por lo que su despacho no se pronunció de acuerdo A La Constitución Y La Ley*

*(...)*

*Entonces, esta multa impuesta, se entiende como una carga adicional, impuesta por el Invima, sin que concurren los presupuestos facticos que legitime el actuar de la administración, por lo tanto, no puedo aceptar dicha carga y no estoy obligada a reconocerla completamente.*

*En primer lugar, es necesario señalar que el Estado Colombiano, a través del artículo 29 de la Constitución Política, señaló que se garantizara el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales a todas las personas que estén inmersas en algún tipo de investigación.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*

**RESOLUCIÓN No. 2020014216**  
**(27 de Abril de 2020)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria del**  
**proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Por lo anterior, se concluye que todas las actuaciones administrativas deben ser adelantadas bajas los parámetros del debido proceso y el procedimiento lo establecido por la norma tal y como lo señala el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, consejera ponente MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011):*

*"De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado."*

*En este orden de ideas, es deber de su despacho garantizar mis derechos constitucionales señalados en el artículo 29 superior, si se demuestra que no se cumplieron los parámetros señalados en el procedimiento administrativo.*

*Ahora bien, es menester resaltar lo señalado en el artículo 50 de la Ley 11437 de 2011 respecto de los criterios de graduación de la sanción*

*(...)*

*Por lo anterior, solicito tengan en cuenta los mencionados criterios de graduación de la sanción con el fin de llegar a un multa razonable y proporcional.*

*En primer lugar, tener en cuenta que con mi actuar como lo señaló su despacho no generó daño o peligro a la salud de los consumidores, dado a que se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la autoridad sanitaria, así mismo no existió personas que se les causara daño.*

*Por otro lado, con los hechos materia de investigación NO se generó para mí beneficio económico alguno, todo lo contrario, teniendo en cuenta que se acató la medida sanitaria impuesta en primer lugar se generaron pérdidas debido a la devolución del dinero, hasta nueva orden, y en cambio procedí a invertir y realizar los ajustes requeridos por el Invima,*

*Ahora bien, respecto a la reincidencia de la comisión de la infracción con anterioridad a la presente investigación, no he sido sancionada por su Instituto, como lo indicó su despacho.*

*Sobre la resistencia, negativa u obstrucción, no es aplicable en este caso, dado que, en todas las visitas, se ha suministrado y facilitado toda la información requerida por ustedes, siendo diligentes y transparentes con la misma.*

*Nunca he utilizado medios fraudulentos para ocultar información, como ya se manifestó, me caracterizo por servir no solo a su clientela y la sociedad en general, sino también con las autoridades que la vigilan, de forma honesta, corrigiendo sus errores y reforzando sus habilidades, conforme a la ley.*

*Frente al numeral 7 del artículo 50 de la ley 1437, tuve un grado de prudencia tal, que funcionarios de su Instituto, pudieron corroborarlo en visitas posteriores y anteriores, porque siempre he cumplido cabalmente con lo relacionado en CCAA, de igual modo la medida sanitaria impuesta, fue levantada posteriormente.*

**RESOLUCIÓN No. 2020014216**

**(27 de Abril de 2020)**

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del  
proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

*Es claro que la multa impuesta por mil ochocientos (1800) SMDLV, es desmedida y desproporcional, ya que su no tuvo en cuenta todos los atenuantes probados en el expediente, por lo tanto, la actual multa no se adecua a la realidad jurídica del presente proceso.*

*Así mismo, por iniciativa propia decidí cerrar mi fábrica de cazuelas al considerar que las mejoras que había realizado, no eran suficientes para continuar con la fabricación de alimentos, tal y como lo señale en el radicado 17030541 y en la visita del 6 de abril de 2017, donde no se evidencio la fabricación de alimentos,, por lo tanto me es aplicable el literal b del artículo 103 del decreto 3075 de 1997: Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción*

*De acuerdo a lo anterior, se evidencia que cumplo con la mayoría de los atenuantes de ley y criterios de graduación de la sanción de manera positiva, por lo tanto, no entiendo porque su despacho se equivocó al momento de graduar de la sanción, ya que la multa de 1800 SMLDV, no es consecuente con lo señalado por su despacho, más bien es una multa para una persona que se le adecuen todos los agravantes de ley.*

*En consecuencia, acudo en nombre de la Constitución y la Ley, a solicitar la disminución de la sanción por cumplir con la mayoría de los atenuantes de ley*

*Ahora bien, por otro lado, considero que su despacho no tuvo en cuenta los atenuantes de ley probados en el presente proceso sancionatorio para imponer una multa tan alta ya que existen otros casos, que fueron multados por BPM o cargos similares, y las multas son mucho más bajas, lo cual evidencia un doble racero en la imposición de la sanción.*

*En los procesos 201604440 y 201603216, se colocaron multas por 500 y 300 SMLDV, por cargos similares por faltas relacionadas con BPM, por lo tanto, solicito a su despacho se analice nuevamente los atenuantes en el presente caso, para tasar nuevamente la multa impuesta por 1800 SMDLV, ya que es una suma impagable.*

*Así mismo al detenernos respecto al mi principio de igualdad, es claro que, se están utilizando diferentes criterios de graduación de la sanción, por lo tanto, invoco ante su despacho dicho principio para que se tenga en cuenta dentro de la graduación de la sanción tal y como lo señala la sentencia T432-92*

*(. )*

**PETICIÓN**

*Solicitó se revoque el artículo primero de la resolución 2018029715 DEL 16 DE JULIO DE 2018 y en su lugar se reconsidere la sanción impuesta de 1800 salarios mínimos legales diarios vigentes a imposición de multa de amonestación de conformidad al artículo 107 del decreto 3075 de 1997 Por ser mi primera multa En caso negativo solicito la disminución de la sanción a 300 SMDLV"*

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.



**RESOLUCIÓN No. 2020014216**  
**(27 de Abril de 2020)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria del**  
**proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

Realizada la anterior precisión, se hace necesario dar una breve descripción del contenido de los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respecto a las causales de revocatoria directa de un acto administrativo legalmente expedido por una autoridad del Estado:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente<sup>1</sup> dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

**"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta.** En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción *luris Tantum* de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

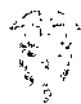
**b) Oposición al interés público o social.** Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de esta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

**c) El daño antijurídico.** La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."

Visto lo anterior se puede concluir que **la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.**

<sup>1</sup> La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.



RESOLUCIÓN No. 2020014216

(27 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del  
proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999<sup>2</sup> de la siguiente manera:

*"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. ."*

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

*"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.*

*Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley".<sup>3</sup>*

Bajo lo expuesto, observa necesario el Despacho realizar un acercamiento concreto a las causales contenidas en los numerales descritos en la norma señalada, a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, causan agravio injustificado a la sancionada según lo manifestado por la petente.

Teniendo en cuenta la solicitud de la sancionada con respecto a la causal 3 y su intención de que se revoque dicha actuación, este Despacho observara los argumentos a la luz de cada una de las casuales de revocatoria anteriormente expuestas:

Es importante resaltar de manera preliminar que la sancionada en el escrito radicado a esta dependencia sólo se refiere a las **causales 3**, manifiesta anomalía dentro del procedimiento en razón a la graduación de la sanción, y que ello le genera un agravio injustificado.

Cabe resaltar que la actividad del Invima se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

*"De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, octubre 6 de 1999

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010



**RESOLUCIÓN No. 2020014216**  
**(27 de Abril de 2020)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria del**  
**proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

2012 y de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3075 de 1997, la Ley 1437 de 2011, y la Resolución 2674 de 2013.

*En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.*

Este Despacho encuentra que el trámite efectuado en este proceso sancionatorio se encuentra ajustado a la normatividad, es decir, se ha ceñido al procedimiento; se efectuó la respectiva visita de control sanitario, donde se detectó el incumplimiento de varios de los requisitos requeridos para el desarrollo de la actividad comercial de la sancionada, acto seguido se inició el respectivo proceso sancionatorio respetando todas las garantías tales como el debido proceso, se adelantó la notificación por aviso de las respectivas actuaciones, guardando constancia en el expediente de la entrega del aviso a la misma investigada, siendo notificada en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 52 y 53) y de la resolución calificadorio (folios 71 al 73 y 84 al 86), en cuanto al recurso la notificación se surtió de forma personal (folio 89 reverso).

También, se dio oportunidad para presentar la respectiva defensa así como para aportar las pruebas que la vinculada considerara necesaria dentro del proceso, no obstante la sancionada no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión pese haber conocido la actuación administrativa, es decir, guardó silencio; en la etapa de calificación se valoraron los criterios de graduación de la sanción que dispone la ley 1437 de 2011, donde se analizaron una por una las circunstancias de atenuación y agravantes para la respectiva imposición de la multa, así las cosas, se respetó las garantías procesales que rigen la investigación administrativa, donde sobre salen el principio del debido proceso, publicidad, transparencia, legalidad, proporcionalidad, entre otros; adicionalmente y tal y como se observa en el escrito presentado, la sancionada argumenta que se configura la causal tercera establecida en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Realizado el anterior análisis del proceso sancionatorio, considera el Despacho que tampoco concurre en el caso objeto de estudio, la causal primera, ni segunda del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ninguna de los actos ni la decisión tomada en la actuación se encuentra viciada por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta y/o en oposición al interés público o social o atenta contra él; es de advertir que tanto la sanción como el procedimiento realizado dentro del proceso sancionatorio está conforme y salvaguarda el interés público mediante la vigilancia, control y desarrollo de investigaciones contra toda persona que genere un riesgo para la salud de la población colombiana, en el ejercicio de su actividad económica. Vale la pena aclarar, que hacer cumplir las normas sanitarias no solo evidencia la salvaguarda de un régimen formal, sino que procura por el bienestar material de la salud pública, como bien tutelado.

Sin embargo, vale la pena mencionar que las etapas procesales que ya se surtieron dentro del proceso sancionatorio No. 201600256, en el cual los argumentos oportunamente expuestos (graduación de la sanción, atenuantes y agravantes) fueron objeto de análisis y pronunciamiento a través de la Resolución calificadoria No. 2017021052 del 24 de mayo de 2017 y la Resolución 2018029715 del 16 de Julio de 2018, que resolvió el recurso de reposición.

Finalmente, y al analizar los argumentos expuestos frente a la causal 3 del referido artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la cual reza "*cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*", considera este Despacho que, al efectuar el análisis jurídico de la sanción impuesta,

Página 7



**RESOLUCIÓN No. 2020014216**  
**(27 de Abril de 2020)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria del**  
**proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

correspondiente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos diarios legales vigentes, la misma se encuentra justificada, en razón a que es la consecuencia jurídica y legal establecida para todo infractor de la norma sanitaria.

El artículo 577 de la ley 9 de 1979 indica:

*"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Es así que la autoridad para la época de los hechos estaba facultada para imponer multas hasta por un monto de 10.000 SMDLV y posterior a la ponderación de los hallazgos efectuados en la visita efectuada, para el caso concreto se estableció en mil ochocientos (1800) salarios mínimos diarios legales vigentes, el valor de la multa, monto adecuado y proporcional al riesgo generado por la conducta contraventora, sopesado con los criterios legales de graduación de la sanción contemplados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Frente al riesgo se estableció en la Resolución recurrida lo siguiente

*"Por lo tanto, el no especificar los ingredientes que componen el producto, constituye un riesgo sanitario ya que no se les está transmitiendo esta información a los consumidores, que les permita decidir de consumir o no el producto*

*Para el caso de los aditivos que no se declaran en el rotulado del producto, es pertinente manifestar, que aun cuando estos se añaden de forma voluntaria en los alimentos, deben ser regulados de forma estricta, y sometidos periódicamente a revisiones para asegurar su inocuidad y/o seguridad, puesto que la inobservancia de estas medidas, pueden causar graves enfermedades de allí la importancia de ser declarados.*

*De igual forma, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando de forma incorrecta el contenido neto del producto, las condiciones de conservación y fecha de vencimiento del mismo de manera ilegible, ya que estos tienen la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento y con esto la salud de la comunidad .," ... (Folio 59)*

Con relación a los criterios de graduación se indicó lo siguiente:

*"(...) Evidenciada la conducta infractora por parte de la investigada, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de la sanción, conforme a lo estipulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:*

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables.*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN No. 2020014216**  
**(27 de Abril de 2020)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria del**  
**proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad el día 23 de julio de 2014, consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y DECOMISO**, y el día 04 de mayo de 2015, consistente en **DECOMISO DE PRODUCTO TERMINADO**, al encontrar afectada la inocuidad y seguridad del alimento.

Dentro de las diligencias se observa que la señora **GLORIA MARITZA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.512.156, continuó con las actividades de procesamiento y empaque, encontrándose producto terminado en su establecimiento pese a la medida sanitaria que le impedía cualquier actividad ante la suspensión total de trabajos de fabricación de cazuela, fraccionamiento y empaque de productos de pesca, por lo que se infiere que obtuvo beneficio económico a sabiendas de la infracción en la que estaba incurso.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, la señora **GLORIA MARITZA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.512.156, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por ende, no es reincidente.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la señora **GLORIA MARITZA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26 512.156, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, no hay prueba dentro del plenario que demuestre grado de prudencia y diligencia alguno, toda vez, que la investigada no adelantó acciones correctivas tendientes a implementar las buenas prácticas de manufactura en su establecimiento.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, y conforme a lo evidenciado en el acta de diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha 04 de mayo de 2015 (folios 31 al 33), es claro para este despacho que la señora **GLORIA MARITZA RIVERA**, no acató la medida sanitaria de

RESOLUCIÓN No. 2020014216

(27 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del  
proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

seguridad consistente en **SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS**, impuesta el día 23 de julio de 2014, por lo tanto esta circunstancia aplica para agravar la sanción.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que no existe de su parte aceptación expresa de la infracción antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la señora **GLORIA MARITZA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26 512.156, propietaria del establecimiento de comercio **CAZUELA DE MARSICOS EL TIBURON**, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores."

Claramente, puede observar este Despacho que se analizaron a la luz de la norma, todas y cada una de las causales confrontándolas con el caso concreto y la información obrante en el expediente, es así que se determina que la multa se ajusta al riesgo causado, por ende no hay lugar a modificación

En lo referente a la aplicación del artículo 103 del Decreto 3075 de 1997, la misma no es procedente, puesto que para la fecha de la apertura de la investigación, la norma en mención solo era aplicada en la parte sustancial más no en la parte procedimental, lo anterior debido a que desde el 13 de marzo de 2015, procedimentalmente se debe estudiar la ley 1437 de 2011, disposición que es más garantista para la vinculada, por cuanto trae incorporada el tema de la presentación de alegatos de conclusión, como medio de defensa para la parte investigada.

En cuanto a la vulneración al mínimo vital y al derecho de trabajo señalados por la recurrente por la posible cancelación del monto de la sanción, se debe aclarar que esta autoridad sanitaria no busca poner en riesgo estos derechos de la sancionada, pero tampoco puede pasar por alto las inconsistencias evidenciadas por los funcionarios del Invima en la visita del 23 de julio de 2014, puesto que con su actuar se colocó en riesgo el bien jurídico tutelado por la administración, afectando los derechos de la comunidad, de ahí que las consecuencias de su conducta se ven reflejada en la parte económica de la procesada, sin embargo, tiene la opción de suscribir un acuerdo de pago con el grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad a fin de pactar la cancelación de la multa en modifica cuotas de acuerdo a su capacidad de endeudamiento

Ahora bien, no puede pretender la recurrente que las condiciones particulares de una determinada persona natural que esté sujeta a la vigilancia de esta autoridad sanitaria, sean tenidas en cuenta como factor determinante al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad sanitaria, el tamaño de la empresa tampoco infiere en la determinación de la sanción, por cuanto las excepciones a la regla son las definidas taxativamente por el legislador, razón por la cual desconocer las reglas de conducta establecidas en el estatuto sanitario de alimentos, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por la investigada es desconocer el precepto consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Nacional.

Se recuerda que las exigencias sanitarias normativas están instituidas para proteger la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigada, por lo tanto, las estrategias de mercadeo así como para mantener posicionada a la empresa dentro del mercado nacional, le corresponde asumirlas únicamente a la propietaria del establecimiento de comercio objeto de investigación, sin que esto afecte el normal desarrollo de la investigación.



## RESOLUCIÓN No. 2020014216

(27 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del  
proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

Por otra parte, se precisa que conforme a los documentos obrantes en el expediente, resulta cierto que el INVIMA tuvo conocimiento de los hechos el día 23 de julio de 2014, día en que se realizó visita de Inspección sanitaria en las instalaciones del establecimiento de comercio, de propiedad de la investigada, y es a partir de esta fecha que se debe empezar a contabilizar los tres años con que contaba la administración para ejercer su facultad sancionatoria, plazo que se extendió hasta la entrega del aviso en la dirección de domicilio de la investigada, el día 30 de junio de 2017, quedando notificada legalmente el día 4 de julio de 2017 (folio 71 a 73 y 84 a 86).

Para que se hable de caducidad de la facultad sancionatoria han debido transcurrir tres años, que vencían el 21 de julio de 2014 y la sancionada fue notificada 12 días antes.

### **"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ...**

*Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."*

En conclusión, teniendo en cuenta que la multa se encuentra acorde y proporcional al riesgo generado, la forma de pago o el acuerdo para cumplir la misma deberá ser tramitada en la Oficina Asesora Jurídica, dependencia encargada del cobro de las sanciones pecuniarias ejecutoriadas.

En cuanto al derecho de igualdad invocado por la recurrente, se debe señalar que si bien es cierto el Invima adelanta a través de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria diferentes proceso sancionatorios, en los cuales algunos de los cargos pueden llegar a ser similares a los imputados a la vinculada, no significa que sean idénticos, por cuanto varían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la naturaleza del producto, el tipo de hallazgo u observación plasmada por el funcionario visitador, en síntesis, la entidad al ver la diferencia entre investigaciones debe analizar por separado cada caso y no tener un formato estándar para sus procedimientos como erradamente señala la recurrente, por cuanto de realizarlo en la forma sugerida por la impugnante se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa; cabe agregar que este despacho salvaguardo cada una de las garantías procesales que rige el proceso sancionatorio, por ende no se vislumbra trasgresión alguna al principio del debido proceso como equivocadamente lo plantea la recurrente.

En este orden de ideas, se considera que la recurrente no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta dependencia la modificación de la sanción impuesta

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** No revocar y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2017021052 del 24 de mayo de 2017 que califico el proceso y la Resolución No. 2018029715 del 16 de julio de 2018 que resolvió el recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio N° 201600256.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar por medios electrónicos la presente Resolución a la señora GLORIA MARITZA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía 26.512.156 y/o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

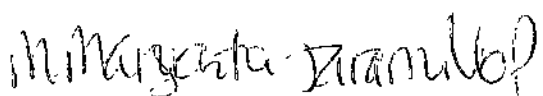
Página 11

**RESOLUCIÓN No. 2020014216**  
**(27 de Abril de 2020)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria del**  
**proceso sancionatorio Nro. 201600256"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar de la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica y remitir el expediente para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyecto, Maryam Gonzalez Bulla*  
*Revisó, Diana Sánchez*  
*Aprobó, Jairo Pardo*